

Ejecutivo Mínima Cuantía

Radicado: 2020-00496-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 06 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra de DELFINA MARIA REINEL ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la demandada DELFINA MARIA REINEL, en forma personal sin formular excepciones, como se colige de la revisión el expediente, y no observando causal que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”
(Subraya fuera de texto)

Con todo, es menester advertir que el mandamiento fue notificado personalmente al extremo pasivo, mediante correo electrónico, con sujeción a las exigencias de la reglamentación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO No. PSAA06-Palacio de Justicia- Primer piso – Bucaramanga
Teléfono: 6520043 Extensión: 4141.
E-mail: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

3334 de 2006 en sus artículos decimo y duodécimo, en particular este último, que de manera expresa prevé la forma en cómo se entenderá probada la recepción de los actos de comunicación, para el efecto se torna imperativo traerlos a colación así:

ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN

PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala: a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. (Negrilla y subraya del despacho)

b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.

De esta forma, dentro del expediente se deja constancia del acuse de recibo del ejecutado, que genera de manera automática el sistema de información dispuesto en el correo electrónico de esta agencia judicial, esto es, la observación de entrega que devuelve el buzón, lo anterior con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción a través de la efectiva notificación.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y

366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda de mínima cuantía formulada por la CASA NACIONAL DEL PROFESOR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO C.A.C en contra de DELFINA MARIA REINEL conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **04** QUE SE FIJO EL DIA: 19 DE ENERO DE 2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL

BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2517f43b7298923efa6bfc56781212545b
2df1c04b1cb6708be1d8543e40186**

Documento generado en 18/01/2021

01:35:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.
co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**